

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO



SOCIEDADES ANÓNIMAS

TOMO II

Primer Semestre.—Año 1897



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NÚM. 1455

1898

LIB. LXVI

NÚM. 3

BOLETIN

DE

LAS LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO



SOCIEDADES ANÓNIMAS

SANTIAGO, MARZO DE 1897

MINISTERIO DE HACIENDA



«Caja Nacional de Ahorros».—Se aprueban  
✓ sus estatutos

En Santiago de Chile, a diez i nueve de Febrero de mil ochocientos noventa i siete, ante mí, Abraham del Rio, notario público, i testigos cuyos nombres al final se consignan, comparecieron los señores: don José Rafael Salas, comerciante, por veinte acciones; don Manuel Alejandro Covarrúbias, comerciante, por cuarenta acciones; don Salustio Barros, empleado, por veinte acciones; don Julio Salas Ochagavía, comerciante, por cuarenta acciones; don Javier Ortúzar, comerciante, por veinte acciones; don



Benjamin Errázuriz, comerciante, por treinta acciones; don Alberto Covarrúbias, abogado, por cincuenta acciones; don Pedro Félix Salas, comerciante, por cuarenta acciones; don Nicolas Vicuña Correa, comerciante, por veinte acciones; don Manuel Francisco Irrarázaval, agricultor, por veinte acciones; don Natalio Sota Dávila, comerciante, por veinte acciones; don Manuel Barros Borgoño, médico, por veinte acciones; don Rodolfo Valdivieso, médico, por veinte acciones; don Ventura Blanco, abogado, por veinte acciones; don Zócimo Errázuriz, agricultor, por cuarenta acciones; don Francisco Errázuriz, rentista, por cuarenta acciones, i don Manuel José Salas Errázuriz, rentista, por cuarenta acciones; todos de este domicilio, mayores de edad, a quienes conozco i dijeron: que reducen a escritura pública lo siguiente:

#### Estatutos de la Caja Nacional de Ahorros

##### DEL DOMICILIO, DURACION I OBJETO DE LA SOCIEDAD

Art. 1.º Fómase una sociedad anónima que se denomina «Caja Nacional de Ahorros» i que tendrá por objeto estimular i propagar el ahorro entre todas las clases sociales.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago. Podrán establecerse agencias o sucursales en cualesquiera otras ciudades de la República.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad es por cincuenta años, contados desde la fecha de la escritura social, i podrá prorrogarse por otros cincuenta años, si así lo determina la junta jeneral de accionistas.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad consistirán:

a) En emitir bajo la garantía i responsabilidad de la Sociedad documentos de crédito que se denominarán bonos de la Caja Nacional de Ahorros.

b) En cualesquiera otras combinaciones que tengan por objeto fomentar el ahorro.

Art. 5.º Los bonos que la Sociedad emita podrán ser de las siguientes series:

Serie A, pagaderos por la Sociedad en quince años.

Serie B, pagaderos por la Sociedad en veintiun años.

Serie C, pagaderos por la Sociedad en veinticinco años.

Los tenedores de los bonos pagarán la siguiente erogacion mensual por cada bono de mil pesos:

Los de la serie A, cuatro pesos veinte centavos; los de la serie B, dos pesos cincuenta centavos; los de la serie C, un peso cincuenta centavos.

Se pagará además un derecho de emision que no podrá exceder de diez pesos por cada bono de mil pesos. El directorio podrá acordar la emision de bonos de distintos plazos que los indicados anteriormente i fijar la erogacion mensual con que deban pagarse.

Art. 6.º Las cantidades erogadas mensualmente por los tenedores de bonos se distribuirán en las tres cuentas siguientes:

- 1.ª Amortizacion ordinaria;
- 2.ª Fondo de sorteo;
- 3.ª Utilidades i gastos.

Corresponderá a la primera de estas cuentas en la serie A, tres pesos treinta centavos; en la



serie B, un peso ochenta i cinco i medio centavos; en la serie C, un peso quince centavos. Al fondo de sorteo corresponderá en la serie A, cincuenta centavos; en la serie B, cuarenta centavos; en la serie C, veinte centavos. A la tercera de estas cuentas corresponderá el saldo sobre las cantidades anotadas anteriormente. Al fondo de sorteo corresponderá tambien el veinticinco por ciento del derecho de emision; i a la cuenta de utilidades i gastos, el setenta i cinco por ciento restante.

Art. 7.º Habrá amortizacion extraordinaria por sorteo una vez al mes siempre que el saldo del «fondo de sorteo» exceda de mil pesos. El directorio podrá dedicar una parte de las ganancias sociales a aumentar el «fondo de sorteo».

Art. 8.º Todo aquel que hubiere mantenido corriente sus erogaciones mensuales por cinco años o mas, tendrá derecho a que se le restituya la parte proporcional de las imposiciones mensuales que corresponda al fondo destinado a pagar el bono a su vencimiento, sin intereses.

Art. 9.º Los tenedores de bonos que dejaren trascurrir mas de tres meses sin pagar su imposicion mensual, perderán sus derechos i su bono caducará aun en el caso del artículo precedente.

#### *Del capital social*

Art. 10. El capital social es la suma de quinientos mil pesos dividido en quinientas acciones de mil pesos cada una. El cinco por ciento de este capital será pagado en la forma que se establece en el artículo tercero transitorio de estos estatutos; el resto, en la época i forma que lo acuerde la junta jeneral de accionistas. La

junta jeneral de accionistas podrá aumentar el capital social hasta la suma de cinco millones de pesos.

Art. 11. El accionista que no pague su cuota oportunamente, abonará el interes penal del uno por ciento mensual sobre la cuota adeudada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta i cuatro del Código de Comercio.

Art. 12. Las acciones serán representadas por inscripciones nominativas en los libros del establecimiento, i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la Sociedad i las firmas del presidente i del jerente.

Art. 13. Los accionistas pueden trasferir sus acciones i la trasferencia se hará en vista de los títulos, previa la calificacion del cesionario que hará el directorio. El mismo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autorizada por el jerente, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en los estatutos, los acuerdos de las juntas jenerales i especialmente a pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

Art. 14. La Sociedad solo reconoce un dueño por cada accion.

Art. 15. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado anotando esta circunstancia en el registro de accionistas como en el nuevo título que se dé i publicándose en uno o mas diarios por cuenta del interesado.

Art. 16. El directorio puede pedir se garanticen las acciones que por quiebra del accionista, ausencia del pais u otros motivos no creyere seguras.



No siendo garantidas en el plazo que se designe, se procederá a enajenarlas conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

*De la administracion*

Art. 17. La administracion de la Sociedad está a cargo de la junta jeneral de accionistas i del directorio, teniendo aquéllos todas las facultades administrativas que los presentes estatutos no defieran especialmente a éste.

Art. 18. El directorio constará de cuatro miembros.

Art. 19. En la primera reunion que celebre el directorio a principio de cada año, nombrará de entre sus miembros, por mayoría de votos, un presidente i un vice-presidente.

En caso de empate, decidirá la suerte.

El presidente, i a falta de él el vice-presidente, presidirá tambien las juntas jenerales de accionistas.

Art. 20. El directorio podrá elejir presidente i vice-presidente, fuera de la época indicada en el artículo precedente, siempre que estén acéfalos ambos cargos.

Art. 21. En cada junta jeneral ordinaria se renovará un miembro del directorio.

Art. 22. Los directores salientes pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 23. Cuando alguno de los consejeros renuncie, se ausente del pais o se imposibilite por mas de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el directorio.

En la primera junta jeneral ordinaria se confirmará este nombramiento o se elejirá otro en su lugar por el tiempo que faltare al reemplazado.

Art. 24. Puede ser director el marido de la mujer accionista i el socio de una Sociedad accionista colectiva o en comandita que tenga el uso de la firma social.

Art. 25. En caso de que uno o mas directores estuvieren ligados entre sí o con el jerente por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado civil inclusive, dejará de serlo el último director nombrado.

Art. 26. El directorio celebrará sesiones con tres de los miembros que lo forman i sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 27. Ademas de las atribuciones que determinadamente confieren al directorio otros artículos de los estatutos, le corresponde:

1.º Determinar la época en que debe implantarse cada serie de bonos;

2.º Acordar las otras combinaciones de ahorro a que se refiere el párrafo B del artículo 4.º;

3.º Fijar el monto del derecho de emision, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 5.º;

4.º Fijar la forma de los bonos;

5.º Determinar la inversion o colocacion que debe darse a los fondos. Los destinados a los fondos de reserva i al pago de los bonos a su vencimiento solo podrán ser invertidos en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario u otro establecimiento rejido por la lei de 29 de Agosto de 1855, siéndole prohibido al directorio hacer otras colocaciones;

6.º Establecer i suprimir agencias o sucursales, determinar las facultades de los agentes, su remuneracion i demas condiciones necesarias;

7.º Nombrar i remover al jerente, agente i demas empleados de la oficina principal o de las sucursales, i fijar la remuneracion de dichos



empleados i acordar la gratificacion semestral que estime conveniente;

8.º Aceptar o rechazar la transferencia de acciones;

9.º Firmar las cuentas i balances semestrales que deben presentar a la junta jeneral de accionistas;

10. Dictar los reglamentos que sean necesarios al buen réjimen de la Sociedad;

11. Convocar a las juntas jenerales ordinarias i extraordinarias;

12. Representar judicial i estrajudicialmente a la Sociedad en todos sus asuntos i negocios, sea cual fuere su naturaleza;

13. Transijir cualquiera cuestion de dificultad o litijio o someterlas a la decision de árbitros o de arbitradores, con o sin renuncia de los recursos legales, incluso el de nulidad;

14. Proponer a los accionistas la distribucion de los beneficios que arroje el balance de cada semestre;

15. Llevar a efecto las resoluciones o acuerdos de las juntas jenerales;

16. En jeneral, ejecutar todos los actos que sean necesarios para realizar las operaciones que son objeto de la Sociedad;

Art. 28. El directorio podrá delegar sus facultades para objetos determinados, sea en una comision de su seno, en un director, en el jerente o en un extraño.

Art. 29. El directorio designará el director de turno, el cual durará un mes en sus funciones.

Art. 30. Ademas de las atribuciones que los presentes estatutos confieren al director de turno i de las funciones que le delegue el directorio, deberá asistir con su consejo al jerente en

todas las operaciones que ejecute en el desempeño de las obligaciones que su puesto le impone.

### *Del jerente*

Art. 31. Son atribuciones del jerente, ademas de las que se otorgan en otros artículos de los estatutos:

1.ª Asistir a las sesiones del directorio i de la junta jeneral i funcionar en ambas como secretario;

2.ª Ejecutar los acuerdos i resoluciones del directorio;

3.ª Firmar por sí solo la correspondencia;

4.ª Someter al directorio para su decision todas las proposiciones referentes al fin de los negocios sociales;

5.ª Inspeccionar los libros de la Sociedad i las operaciones de los ajentes i sucursales;

6.ª Hacer que se lleve al dia la contabilidad de la oficina, vijilar las operaciones de la caja i presenciarse personalmente los arqueos;

7.ª Cumplir con todas las disposiciones legales referentes a las sociedades anónimas.

### *De la junta jeneral de accionistas*

Art. 32. La junta jeneral de accionistas, legalmente constituida, representa a la Sociedad en todos los casos en que los estatutos no defieran esa representacion al directorio. Se compondrá dicha junta de los accionistas cuyas acciones estén registradas en los libros de la Sociedad a lo ménos diez dias ántes de la reunion.

Art. 33. La junta jeneral de accionistas celebrará dos reuniones ordinarias al año; la prime-



ra en el mes de Enero i la segunda en el mes de Julio.

Será citada por medio de un aviso que se publicará en uno o mas diarios de Santiago, ocho dias ántes a lo ménos del designado para la reunion.

Art. 34. Corresponde a la junta jeneral de accionistas:

1.º Nombrar la persona que debe integrar el directorio en la época i forma que espresa el artículo 21;

2.º Deliberar acerca de la memoria i balance semestral que debe presentar al directorio dando cuenta de las operaciones sociales;

3.º Nombrar los inspectores de cuentas, los cuales deberán examinar i comprobar el balance que debe presentarse en el semestre siguiente;

4.º Aprobar o modificar el reparto de los beneficios de cada semestre que proponga el directorio.

Art. 35. La junta jeneral extraordinaria de accionistas será convocada por el directorio cada vez que éste lo crea conveniente o que lo soliciten accionistas que representen la tercera parte de las acciones en que se divide el capital.

La citacion se hará en la misma forma que las de las juntas ordinarias, espresándose en ella el objeto de la reunion.

Art. 36. Corresponde a la junta jeneral extraordinaria acordar la reforma de los estatutos, la liquidacion, la prórroga de la Sociedad i el aumento del capital social.

Art. 37. Las decisiones de la junta jeneral son obligatorias para todos los accionistas sin escepcion alguna.

Art. 38. Los acuerdos de la junta jeneral se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo

los casos en que los estatutos dispongan otra cosa.

Art. 39. Toda junta jeneral se constituye con un número de accionistas que represente a lo ménos la tercera parte del capital social.

Si convocada una junta jeneral no se reúne por falta de número, se repartirá la citacion en la misma forma i se reunirá con el número que asista.

Art. 40. En las juntas jenerales cada accionista tendrá un voto por cada accion que posea.

Un solo accionista puede votar por sus propias acciones i por las que represente como apoderado.

Art. 41. Los poderes para representar en juntas jenerales, si fueren conferidos a un accionista, podrán consistir en una carta dirigida a cualquiera de los directores o al jerente.

#### *Distribucion de utilidades*

Art. 42. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se aplicará, segun sea resuelto por la junta jeneral, a propuesta del directorio:

1.º A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, mientras ese fondo sea inferior a cien mil pesos;

2.º Al jerente i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de esta manera;

3.º A fondos especiales i de dividendos lo que crea oportuno;

4.º A prorrata entre los accionistas, el resto.

Art. 43. Todo dividendo no reclamado en el espacio de cinco años queda a beneficio de la Sociedad.



*De la liquidacion*

Art. 44. La Sociedad deberá disolverse i liquidarse siempre que resultare perdida la mitad del capital social, en cuyo caso el directorio, ademas de cumplir con lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Comercio, convocará a junta jeneral de accionistas i en ella se declarará suspendida toda operacion social.

Art. 45. La misma junta jeneral que acuerda suspension de operaciones nombrará a los liquidadores i les fijará su retribucion.

Art. 46. Fuera del caso indicado en el artículo 44, la Sociedad solo podrá ser liquidada por acuerdo de la junta jeneral extraordinaria de accionistas con el voto conforme de tantas acciones cuantas representen la mitad del capital social.

*Jurisdiccion*

Art. 47. Las cuestiones que se susciten entre la Administracion de la Sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros arbitradores, nombrados de comun acuerdo o uno por cada parte.

El fallo de éstos i del tercero que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombren para el caso de discordia, será inapelable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Compondrán el directorio hasta la junta jeneral ordinaria de Julio de mil ochocientos noventa i siete, los señores don Ventura Blanco,

don Manuel Barros Borgoño, don Nicolas Vicuña C. i don Salustio Barros O.

2.º Antes de la junta jeneral ordinaria de Julio de mil ochocientos noventa i siete, el directorio procederá a sortear el orden en que deberán nombrarse los miembros que la componen.

Los miembros que fueren nombrados o reelegidos en esa junta o posteriormente, quedan sujetos a las disposiciones de los artículos 21 i 23.

3.º Queda facultado el directorio nombrado en el artículo 1.º, transitorio, para cobrar la primera cuota de cinco por ciento sobre el capital social, una vez firmada la presente escritura, previo aviso publicado durante cinco dias en un diario de Santiago.

4.º Mientras se obtiene la aprobacion suprema, las personas nombradas en el artículo 1.º, transitorio, obrarán como mandatario de los accionistas con las facultades concedidas en estos estatutos al consejo de administracion.

5.º Queda facultado el accionista don Benjamin Errázuriz para practicar las jestionnes necesarias para obtener la aprobacion suprema de estos estatutos; para aceptar todas las modificaciones o reformas que el Supremo Gobierno tuviere a bien introducir para dejar debidamente autorizada la existencia de la Sociedad, dando cumplimiento a las formalidades que el Código de Comercio i las leyes establecen sobre el particular; para recabar la autorizacion indispensable para que la Sociedad dé principio a sus operaciones.

Para constancia firman con los testigos don Samuel Guerra Concha i don Alejandro Leon.

Se dió copia.

Doi fé.—J. Rafael Salas.—M. A. Covarrúbias.



—Alberto Covarrúbias.—J. Ortúzar.—N. Vi-  
cuña C.—Manuel José Salas E.—Pedro Félix  
Salas.—B. Errázuriz.—R. Valdivieso.—S. Ba-  
rros Ortúzar.—Julio Salas O.—V. Blanco.—  
M. Francisco Irarrázaval.—Zócimo Errázuriz.  
—Natalio Sota.—Manuel Barros Borgoño.—  
Francisco Errázuriz.—Samuel Guerra Concha.  
—A. Leon R.—Ante mí, *Abraham del Rio*, no-  
tario.

Pasó ante mí; sello i firmo.—*Abraham del Rio*,  
notario.

Excmo. Señor:

Benjamin Errázuriz, a V. E. respetuosamente  
digo: que segun consta del artículo 5.º transito-  
rio de la escritura que acompaño, he sido co-  
misionado para solicitar de V. E. la aprobacion  
de los estatutos que acompaño de la Sociedad  
«Caja Nacional de Ahorros».

Por tanto, suplico a V. E. se sirva autorizar  
la fundacion de dicha Sociedad en conformidad  
a lo dispuesto en el artículo 427 del Código de  
Comercio.—*B. Errázuriz*.

*Santiago, 19 de Febrero de 1897.*

Vista al Fiscal de la Excma. Corte Suprema  
de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, EDUARDO BARRE-  
DO CONDELL.

Excmo. Señor:

La escritura pública que se acompaña da tes-  
timonio de que se ha establecido en esta ciu-  
dad una sociedad anónima bajo la denomina-  
cion de «Caja Nacional de Ahorros» que, en  
jeneral, tiene por objeto, como su propio nom-  
bre lo indica, estimular i propagar el ahorro en  
todas las clases sociales, emitiendo, al efecto,  
bajo su responsabilidad, documentos de crédito  
amortizables con pensiones mensuales a que  
son obligados aquellos en cuyo favor hubieren  
sido emitidos.

Al servicio de la empresa que se acomete por  
cincuenta años, contados desde la fecha de la  
escritura social, ponen sus organizadores un  
capital que es desde luego de quinientos mil  
pesos i que puede llegar a ser de cinco millones  
de pesos, siempre que así lo acuerde la junta  
jeneral de accionistas. Este capital lo forman  
quinientas acciones de valor de mil pesos cada  
una, que deben ser pagadas exijiendo desde  
luego a sus tenedores el cinco por ciento i el  
resto cuando así lo acuerde la Sociedad.

Con arreglo a los estatutos sociales que se  
insertan en la escritura, la administracion de  
los intereses comunes debe hacerse por un di-  
rectorio compuesto de cuatro miembros, i al cual  
se confieren facultades espresas que han sido  
bien meditadas i están determinadas de una ma-  
nera conveniente. Las atribuciones administra-  
tivas que no se han conferido a este directorio,  
han sido espresamente reservadas a la junta  
jeneral de accionistas, la cual puede tomar sus  
acuerdos en sesiones ordinarias o estraordina-  
rias que deben celebrarse con arreglo a condi-



ciones bien establecidas i que garantizan el buen manejo de los intereses sociales.

Los estatutos proveen tambien lo conveniente a cerca de la formacion del fondo de reserva que previene la lei. Segun el artículo 42 de ellos un cinco por ciento de las utilidades líquidas que arroje el balance semestral que debe practicarse, se destina a la formacion de este fondo hasta que se complete la cantidad de cien mil pesos que se consulta como máximum.

El espresado artículo, en su número 2.º, contiene a demas una disposicion que hace servir de poderoso estímulo a la administracion asegurando la próspera marcha de la Sociedad. En este inciso se espresa que al jerente i empleados puede remunerárseles con una parte de las utilidades, lo que en realidad está destinado a despertar su celo asociando de cierta manera a su interes el interes comun.

Por lo demas, los estatutos consultan las disposiciones legales i garantizan la existencia de la Sociedad que, sin la menor duda, obedece a un propósito que la hace acreedora a ser benévola y acojida.

Así, el Fiscal es de parecer que debe V. E. aprobar su existencia legal, aceptando al efecto los estatutos que se insertan en la escritura acompañada, i fijar para la formacion del fondo de reserva, con arreglo a lo dispuesto en ellos, el cinco por ciento de las utilidades líquidas hasta completar la suma de cien mil pesos.

Santiago, 6 de Marzo de 1897.

VIAL RECAVARREN

Santiago, 24 de Marzo de 1897

Vistos estos antecedentes i el dictámen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos de la Sociedad anónima denominada «Caja Nacional de Ahorros», que constan de la escritura pública que se acompaña, otorgada en esta capital el 19 de Febrero próximo pasado, ante el notario público don Abraham del Rio.

2.º Fíjase en veinticinco mil pesos la cuota del fondo social que deberá hacerse efectiva dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del presente decreto, para que la Sociedad pueda dar comienzo a sus operaciones.

3.º Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

J. Solomayor G.